INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMPA/RCA/003/24-P
IEEQ/CMPA/RCA/004/24-P.

CANDIDATURA COMÚN: CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE PROVEÍDO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el día en que se actúa, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de veintisiete fojas útiles, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo Municipal de Pinal de Amoles del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo. **Conste.** ----------

Lcdo. Oscar Rivera Guerrero
Secretaría Técnica
del Consejo Municipal de Pinal de Amoles

Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Consejo Municipal
Pinal de Amoles

PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMPA/RCA/003/24-P
IEEQ/CMPA/RCA/004/24-P

CANDIDATURA COMÚN: CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Pinal de Amoles, Querétaro, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Municipal de Pinal de Amoles del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de sustitución de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Pinal de Amoles, registrada en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal de Pinal de Amoles del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"

Partidos Políticos:	Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.
Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de sustitución de candidaturas, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Solicitud de Sustitución:	Solicitud de sustitución de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Pinal de Amoles, registrada con los folios 0000075 y 0000076 de la Oficialía de Partes.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.

a) IEEQ/CG/A/036/23.[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.
b) IEEQ/CG/A/037/23.[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.
c) IEEQ/CG/A/038/23.[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.
d) IEEQ/CG/A/054/23.[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) IEEQ/CG/A/040/23.[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
b) IEEQ/CG/A/041/23. [9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
c) IEEQ/CG/A/042/23.[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.

IV. Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[11] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[12] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[13] relativo al

---

[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf
[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.
[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.
[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.
[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf

financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[14] mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de sustitución de candidaturas.

Resolución sobre la procedencia de registro de candidaturas. El catorce de abril el Consejo aprobó la resolución IEEQ/CMPA/R/003/24 mediante la cual determinó procedente el registro en candidatura común de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024,[15] en los términos siguientes:

Presidencia Municipal
MARIA GUADALUPE RAMIREZ PLAZA
LUPITA RAMIREZ
Mujer

[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf
[15] Consultable en: https://pel.eleccionesqro.mx/2023-2024/contenido/actas-acuerdos-resoluciones/

Sindicatura

Propietario		Suplente
FELIX ADRIAN LONGORIA AGUILAR Hombre - Adulto Joven	1	CESAR MORADO SAAVEDRA Hombre - Adulto Joven
MA. ASUNCION RESENDIZ ZARAZUA Mujer	2	MARIA GUADALUPE MENDOZA HERRERA Mujer

Regiduría de Mayoría Relativa

Propietario		Suplente
JOSE MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ Hombre	1	JOSE ALFREDO CERVANTES MONROY Hombre
MA. LISBETH PLAZA HERNANDEZ Mujer	2	MA. DEL ROSARIO ROSAS VAZQUEZ Mujer
SERGIO MADERO BAUTISTA Hombre	3	JOSE ZARAZUA AGUAS Hombre
VIRGINIA CARRANZA SILVA Mujer	4	ADRIANA GUZMAN HERNANDEZ Mujer

I. Renuncia. El quince de abril se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Consejo por parte de Ma. Asunción Reséndiz Zarazúa, quien manifestó su renuncia al cargo de sindicatura dos propietaria; María Guadalupe Mendoza Herrera al cargo de sindicatura dos suplente; José Alfredo Cervantes Monroy al cargo de regiduría uno de mayoría relativa suplente, Ma. Lisbeth Plaza Hernández al cargo de regiduría dos de mayoría relativa propietaria y Ma. Del Rosario Rosas Vázquez al cargo de regiduría dos de mayoría relativa suplente; Virginia Carranza Silva al cargo de regiduría cuatro de mayoría relativa propietaria y Adriana Guzmán Hernández al cargo de regiduría cuatro de mayoría relativa suplente. Dichos escritos fueron ratificados por las personas candidatas el quince de abril, tal como consta a fojas de la trescientos veintiséis a la trescientos cincuenta y tres, del expediente en que se actúa.

II. Solicitud de sustitución: El veinticinco de abril las personas solicitantes presentaron solicitud de sustitución de las candidaturas a los cargos de sindicatura dos propietaria, sindicatura dos suplente, regiduría uno de mayoría relativa suplente, regiduría dos de mayoría relativa propietaria, regiduría dos de mayoría relativa suplente, regiduría de cuatro mayoría relativa propietaria y regiduría cuatro de mayoría

relativa suplente, en la planilla de ayuntamiento del municipio de Pinal de Amoles para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024, a la cual adjuntaron diversa documentación. La solicitud de sustitución fue realizada en los términos siguientes:

Cargo	Candidatura sustituida	Persona que sustituye
Sindicatura 2 propietaria	MA, SUNCIÓN RESENDIZ ZARAZUA	MA. LISBETH PLAZA HERNANDEZ
Sindicatura 2 suplente	MARIA GUADALUPE MENDOZA HERRERA	MA. DEL ROSARIO ROSAS VAZQUEZ
Regiduría 1 MR suplente	JOSE LAFREDO CERVANTES MONROY	JOSE YAÑEZ VIGIL
Regiduría 2 MR propietaria	MA. LISBETH PLAZA HERNANDEZ	MARIA MAGDALENA HERNANDEZ ZARAZUA
Regiduría 2 MR suplente	MA. DEL ROSARIO ROSAS VAZQUEZ	ARELY YAZMIN PLAZA MOJICA
Regiduría 4 MR propietaria	VIRGINIA CARRANZA SILVA	MARIA DIANA MENDOZA LOPEZ
Regiduría 4 MR suplente	ADRIANA GUZMAN HERNANDEZ	MARISELA GUERRERO MARTINEZ

III. Proveído de recepción y reserva. El veinticinco de abril se emitió el proveído por el cual se admitió la solicitud de sustitución presentada por las personas solicitantes, se ordenó llevar a cabo análisis correspondiente de la documentación presentada por los partidos políticos y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.

IV. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once y veintiocho de abril el Secretario Ejecutivo y la Directora Ejecutiva de Organización Electoral Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto informaron mediante oficio SE/1105/24 y la circular 78/2024 que a través de los similares SE/1062/24 y SE/1060/24, se solicitó se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa,

respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y listas de representación proporcional postulada por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; asimismo, en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes: postuladas por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Circular 78/2024, suscrita por la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos mediante la cual remitió la respuesta de Víctor Manuel Romo Bonilla, Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
b) Oficio TJA/P/15/2024 suscrito por Juan Pablo Rangel Contreras, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
c) Oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por Josetty Irais Serrano García, Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

VII. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El veintiocho de abril,[16] la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha[17] instruyó convocar a sesión del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

[16] A través del oficio CMPA/067/24
[17] A través del oficio CMPA/067/24

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de renuncias y solicitudes de sustituciones de candidaturas, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169, fracción III, 204 de la Ley Electoral y 39 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

9. De conformidad con los artículos 142, párrafos primero y tercero, así como 143 de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes con otros partidos. La candidatura común es la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmulas o planillas durante un proceso electoral.

Sustitución de candidaturas

9. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

10. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y
III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

11. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro, sustitución y cancelación de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

12. El diverso 207 de la Ley Electoral prevé los supuestos de sustitución de candidaturas, las cuales únicamente procederán por causa de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución judicial.

13. Por lo que se refiere la sustitución por renuncia, la Ley Electoral en su artículo 203 párrafo cuatro señala que esta solo procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores a la elección, plazo que de acuerdo con el calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024 aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23, concluyó el veintisiete de abril.

14. Ahora bien, lo establecido en el artículo 203 párrafo cuatro de la Ley Electoral no debe ser entendido como una restricción al derecho de renunciar de alguna persona porque ninguna persona puede ser obligada a ser postulada a un cargo de elección popular, pues el ejercicio de tal derecho personalísimo, sólo se puede dar, siempre y cuando exista la voluntad libre y auténtica,[18] por lo que en principio las renuncias fueron presentadas y ratificadas conforme a derecho, surtiendo plenos efectos jurídicos.

15. Más aun, atendiendo al principio pro persona debe entenderse que cada que se acuerde favorablemente la renuncia de una candidatura, se debe permitir al partido político o candidatura independiente que la postula su sustitución, ya que de lo contrario se violarían los derechos político electorales de los demás integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de representación proporcional, así como del partido político.[19]

TERCERO. Análisis de la solicitud de sustitución.

16. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171, 205 de la Ley Electoral, 7, 10 y 39 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	**Fundamentación**		**Cumple o no cumple**	**Justificación**
	Artículos	**Requisitos**		
	Requisitos de la solicitud de sustitución. *Las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán cubrir los mismos requisitos que la solicitud de registro de candidaturas:*			
1.	***a)*** *Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la*		**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de sustitución se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes a los cargos de sindicatura dos propietaria, sindicatura dos suplente, regiduría uno de mayoría relativa suplente, regiduría dos de

[18] SUP-JRC-584/2015 p. 59, en el que se sostiene "*En ese entendido, ningún ciudadano puede ser presionado para para votar a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición; lo cual implica que ningún ciudadano puede ser obligado a ser postulado a un cargo de elección popular, ya sea de forma independiente o postulado por un partido político, pues el ejercicio de tal derecho personalísimo, sólo se puede dar, siempre, que exista voluntad libre y auténtica.*"

[19] Este criterio se encuentra señalado en la sentencia SM-JDC-504/2015 y acumulado, SM-JDC-0497-2015, SUP-JDC-1589/2007 y acumulados.

	postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político. ***b)*** *Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.*		mayoría relativa propietaria, regiduría dos de mayoría relativa suplente, regiduría de cuatro mayoría relativa propietaria y regiduría cuatro de mayoría relativa suplente mediante la cual manifestaron que "el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político".
2.	***a)*** *Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente.* ***b)*** *Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que de la solicitud de sustituciones se advierte que la misma señala al partido los partidos políticos que las postulan y los datos personales de las candidaturas a los cargos de sindicatura dos propietaria, sindicatura dos suplente, regiduría uno de mayoría relativa suplente, regiduría dos de mayoría relativa propietaria, regiduría dos de mayoría relativa suplente, regiduría de cuatro mayoría relativa propietaria y regiduría cuatro de mayoría relativa suplente, contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.
3.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de sustitución se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes a los cargos de sindicatura dos propietaria, sindicatura dos suplente, regiduría uno de mayoría relativa suplente, regiduría dos de mayoría relativa propietaria, regiduría dos de mayoría relativa suplente, regiduría de cuatro mayoría relativa propietaria y regiduría cuatro de mayoría relativa suplente. Además, se encuentra suscrita por las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Joel Rojas Soriano Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, quien cuenta con facultades en

			términos de la providencia número SG/229/2024, mediante el cual el presidente de la comisión permanente del consejo General del Partido delega la facultad de realizar registros de candidaturas. Así como también suscribe Israel Chaparro Medina Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional mediante designación de representación por parte del presidente del comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional del oficio CDEQ/SJT/081/2024
4.	***a)*** *Artículo 206 quinto párrafo de la Ley Electoral. En caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección.*[20]	**Sí cumple**	La solicitud de sustitución fue presentada el veinticinco de abril, como se advierte de la solicitud de sustitución por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de sustitución de las candidaturas a los cargos de sindicatura dos propietaria, sindicatura dos suplente, regiduría uno de mayoría relativa suplente, regiduría dos de mayoría relativa propietaria, regiduría dos de mayoría relativa suplente, regiduría de cuatro mayoría relativa propietaria y regiduría cuatro de mayoría relativa suplente.
5.	***a)*** *Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.*	**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de sustitución, las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Pinal de Amoles, se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, cuatro regidurías de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.
	Requisitos de elegibilidad. *En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*		
6.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las personas solicitantes a los cargos de sindicatura dos propietaria, sindicatura dos suplente, regiduría uno de mayoría relativa suplente, regiduría dos de mayoría relativa propietaria, regiduría dos de mayoría relativa suplente, regiduría de cuatro mayoría relativa propietaria y regiduría cuatro de mayoría relativa suplente
7.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por las personas solicitantes a los cargos de sindicatura dos propietaria,

[20] El plazo para la sustitución de candidaturas por renuncia venció el 27 de abril, de acuerdo con el calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024 aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23. Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf

				sindicatura dos suplente, regiduría uno de mayoría relativa suplente, regiduría dos de mayoría relativa propietaria, regiduría dos de mayoría relativa suplente, regiduría de cuatro mayoría relativa propietaria y regiduría cuatro de mayoría relativa suplente se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
8.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, (...) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de sustitución consistente en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Pinal de Amoles, de las personas solicitantes al cargos de sindicatura dos propietaria, sindicatura dos suplente, regiduría uno de mayoría relativa suplente, regiduría dos de mayoría relativa propietaria, regiduría dos de mayoría relativa suplente, regiduría de cuatro mayoría relativa propietaria y regiduría cuatro de mayoría relativa suplente mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de sustitución, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para el cargo que fueron postuladas.
9.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de sustitución se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por las personas solicitantes a los cargos de sindicatura dos propietaria, sindicatura dos suplente, regiduría uno de mayoría relativa suplente, regiduría dos de mayoría relativa propietaria, regiduría dos de mayoría relativa suplente, regiduría de cuatro mayoría relativa propietaria y regiduría cuatro de mayoría relativa suplente. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[21]

[21] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

10.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción.* *(...)* *Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de sustitución se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscrito por las personas solicitantes a los cargos sindicatura dos propietaria, sindicatura dos suplente, regiduría uno de mayoría relativa suplente, regiduría dos de mayoría relativa propietaria, regiduría dos de mayoría relativa suplente, regiduría de cuatro mayoría relativa propietaria y regiduría cuatro de mayoría relativa suplente. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[22]

[22] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.		
11.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de sustitución se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscrito por las personas solicitantes a los cargos de sindicatura dos propietaria, sindicatura dos suplente, regiduría uno de mayoría relativa suplente, regiduría dos de mayoría relativa propietaria, regiduría dos de mayoría relativa suplente, regiduría de cuatro mayoría relativa propietaria y regiduría cuatro de mayoría relativa suplente. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[23]
12.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de sustitución se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscrito por las personas solicitantes a los cargos de sindicatura dos propietaria, sindicatura dos suplente, regiduría uno de mayoría relativa suplente, regiduría dos de mayoría relativa propietaria, regiduría dos de mayoría relativa suplente, regiduría de cuatro mayoría relativa propietaria y regiduría cuatro de mayoría relativa suplente. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO,

[23] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

				LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[24]
	8 de 8 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*			
13.	**Fracciones VIII y IX**	*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.* *IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.* *No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de sustitución se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscrito por las personas solicitantes a los cargos de sindicatura dos propietaria, sindicatura dos suplente, regiduría uno de mayoría relativa suplente, regiduría dos de mayoría relativa propietaria, regiduría dos de mayoría relativa suplente, regiduría de cuatro mayoría relativa propietaria y regiduría cuatro de mayoría relativa suplente. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[25] Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante la circular 78/2024, así como los oficios TJA/P/15/2024 y

[24] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[25] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	Artículo 11 de los Lineamientos de paridad.	*a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.* *b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.* *c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.* *Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.*		TEEQ/CJEJ/25/2024, respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas solicitantes a los cargos de sindicatura dos propietaria, sindicatura dos suplente, regiduría uno de mayoría relativa suplente, regiduría dos de mayoría relativa propietaria, regiduría dos de mayoría relativa suplente, regiduría de cuatro mayoría relativa propietaria y regiduría cuatro de mayoría relativa suplente.
	SNR. *En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:*			
14.	**Segundo párrafo**	*Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de sustitución se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica impreso del correo electrónico enviado por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa por parte de las personas solicitantes a los cargos de Regiduría de Mayoría Relativa Dos propietario y Regiduría de Representación Proporcional Tres Propietaria, en su carácter de propietarias, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.

		referido Instituto Nacional y con la firma autógrafa de las personas postuladas.		

17. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 17 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

18. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Paridad.

19. El artículo 206 párrafo primero de la Ley Electoral señala que para la sustitución de candidaturas deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros, así como las disposiciones aplicables en materia de paridad.

20. Por su parte, el párrafo segundo del citado artículo 206 de la Ley Electoral establece que podrán sustituirse personas de género masculino por género femenino, pero no así el género femenino registrado por el género masculino.

21. En ese sentido, se tiene que la solicitud de sustitución de candidaturas se realizó en los términos siguientes:
Para la integración de la planilla de mayoría relativa:

Cargo	Candidatura sustituida	Genero	Candidatura sustituta	Género
Sindicatura 2 propietaria	MA, SUNCIÓN RESENDIZ ZARAZUA	M	MA. LISBETH PLAZA HERNANDEZ	M
Sindicatura 2 suplente	MARIA GUADALUPE MENDOZA HERRERA	M	MA. DEL ROSARIO ROSAS VAZQUEZ	M

Regiduría 1 MR suplente	JOSE LAFREDO CERVANTES MONROY	H	JOSE YAÑEZ VIGIL	H
Regiduría 2 MR propietaria	MA. LISBETH PLAZA HERNANDEZ	M	MARIA MAGDALENA HERNANDEZ ZARAZUA	M
Regiduría 2 MR suplente	MA. DEL ROSARIO ROSAS VAZQUEZ	M	ARELY YAZMIN PLAZA MOJICA	M
Regiduría 4 MR propietaria	VIRGINIA CARRANZA SILVA	M	MARIA DIANA MENDOZA LOPEZ	M
Regiduría 4 MR suplente	ADRIANA GUZMAN HERNANDEZ	M	MARISELA GUERRERO MARTINEZ	M

Integración de las fórmulas.

22. Así, las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser un cargo unipersonal.

23.En cuanto a la integración de la planilla de ayuntamiento, **cumplen** con el criterio en materia de paridad, toda vez que con la sustitución de las candidaturas a los cargos de sindicatura dos propietaria, sindicatura dos suplente, regiduría uno de mayoría relativa suplente, regiduría dos de mayoría relativa propietaria, regiduría dos de mayoría relativa suplente, regiduría de cuatro mayoría relativa propietaria y regiduría cuatro de mayoría relativa suplente, de las seis fórmulas de mayoría relativa que la integran, tres son fórmulas homogéneas compuestas por mujeres, en su carácter de propietaria y suplente y tres son fórmulas homogéneas compuestas por hombres.

Alternancia de la planilla.

24. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

25.En el caso de las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento cumple con el criterio de paridad toda vez que con la sustitución de las candidaturas a los cargos de sindicatura dos propietaria, sindicatura dos suplente, regiduría uno de mayoría relativa suplente, regiduría dos de mayoría relativa propietaria, regiduría dos de mayoría relativa suplente, regiduría de cuatro mayoría relativa propietaria y regiduría cuatro de mayoría relativa suplente, toda vez que la planilla se encuentra encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar las seis fórmulas que integra la misma.

Paridad vertical.

26. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

27. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

28. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

29. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las siete candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, cuatro encuentran encabezadas por mujeres.

30. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de ayuntamiento las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

31.En ese tenor, de las postulaciones y sustituciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Paridad	
Número de mujeres propietarias	**Número de hombres propietarios**
Planilla de ayuntamiento	
4	3

32. De lo anterior, se advierte que la planilla de Ayuntamiento cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

SEXTO. Grupos de atención prioritaria.

33. De conformidad con los artículos 5, fracción II, inciso q), 162 párrafo quinto de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso o), 19 párrafo primero, inciso b y último párrafo, 21 y 24 de los Lineamientos de registro de candidaturas, en la integración de las planillas de Ayuntamiento, se debe postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes o, en su caso, de quien encabece la presidencia del ayuntamiento.

34. Por su parte el artículo 40 de lo Lineamientos de registro de candidaturas señala que cuando los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes hayan postulado personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, con independencia de la cantidad de personas o fórmulas de que se trate; la sustitución únicamente procederá cuando se sustituyan por otra persona o fórmula perteneciente al mismo grupo de atención prioritaria.

35. Tomando en consideración que la solicitud de sustitución no versó sobre la formula de candidaturas de personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria postulada por el Partido Político, es dable decir que se cumple la obligación de postular al menos una fórmula perteneciente a un grupo de atención prioritaria.

SÉPTIMO. Verificación en materia de fiscalización.

39. Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de sustitución de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Pinal de Amoles, de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes, dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas, de

acuerdo con la circular número 77/2024 por la cual la Directora Ejecutiva de Organización Electoral Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto informa remitió la respuesta del Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

OCTAVO. Procedencia de la solicitud de sustitución.

36. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo municipal de Pinal de Amoles determina que las personas sustitutas que conforman la planilla de Ayuntamiento cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de sustitución como candidaturas para contender por el ayuntamiento del municipio de Pinal de Amoles en el Proceso Electoral.

37. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de sustitución respectiva para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

NOVENO. Periodo de campaña.

38. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

39. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

DÉCIMO. Topes de financiamiento.

40. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los

gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

41.La cuenta señalada en la solicitud de registro de candidaturas por los partidos políticos para el sistema "candidatas y candidatos, conóceles" se utilizará para las candidaturas sustitutas.

42. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Pinal de Amoles .

DÉCIMO PRIMERO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

43. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

44. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III y XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de sustitución de candidaturas presentada en candidatura común por los Partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional de la planilla para el Ayuntamiento del municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, por lo que la misma queda integrada de la siguiente manera:

Presidencia Municipal

MARIA GUADALUPE RAMIREZ PLAZA
LUPITA RAMIREZ
Mujer

Sindicatura

Propietario		Suplente
FELIX ADRIAN LONGORIA AGUILAR Hombre - Adulto Joven	1	CESAR MORADO SAAVEDRA Hombre - Adulto Joven
MA. LISBETH PLAZA HERNANDEZ Mujer	2	MA. DEL ROSARIO ROSAS VAZQUEZ Mujer

Regiduría de Mayoría Relativa

Propietario		Suplente
JOSE MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ Hombre	1	JOSE YAÑEZ VIGIL Hombre
MARIA MAGDALENA HERNANDEZ ZARAZUA Mujer	2	ARELY YAZMIN PLAZA MOJICA Mujer
SERGIO MADERO BAUTISTA Hombre	3	JOSE ZARAZUA AGUAS Hombre
MARIA DIANA MENDOZA LOPEZ Mujer	4	MARISELA GUERRERO MARTINEZ Mujer

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que,

por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.

c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.

d) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, a los veintinueve días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Pinal de Amoles del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRA. MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ GARCÍA	✓	
PROF. ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ	✓	
LICDO. JORGE PÉREZ SALAZAR	✓	
LICDA. ADRIANA LIZBETH RAMÍREZ MÉNDEZ	✓	
C.P. MA. LIBIA GARCÍA PACHECO	✓	

C.P. Ma. Libia García Pacheco
Presidencia del Consejo Municipal de Pinal de Amoles

Lcdo. Oscar Rivera Guerrero
Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Pinal de Amoles

Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Consejo Municipal
de Pinal de Amoles